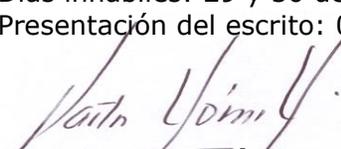


CONSTANCIA: Mayo 05 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que la parte demandante dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POTERIOR LIQUIDACIÓN, allegó escrito de subsanación de la demanda. Los términos transcurrieron así:

- Auto que inadmitió la demanda: 25 de abril de 2023.
- Notificación por estado: 26 de abril de 2023.
- Término para subsanar: Del 27 de abril al 04 de mayo de 2023.
- Días inhábiles: 29 y 30 de abril, 01 de mayo de 2023.
- Presentación del escrito: 04 de mayo de 2023.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 469
Radicado No. 2023-00139

Mediante providencia proferida el día 25 de abril de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda por carecer de requisitos legales.

En término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin satisfacer los requerimientos indicados en la referida providencia, pues si bien fue presentada una constancia de remisión al demandado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en esta solo se remitieron como archivos adjuntos el escrito de subsanación de la demanda y el registro civil de nacimiento de JUAN LEANDRO AHUMA TABARES, omitiendo la remisión de la demanda inicial y los anexos adosados con el referido escrito.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo pertinente al sitio suministrado para efectos de notificación del ejecutado, pues no se informó la manera como se obtuvo la dirección física ni la electrónica del llamado por pasiva, ni mucho menos se aportaron las constancias o evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Despacho en aplicación a lo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POTERIOR LIQUIDACIÓN promovida, a través de apoderado judicial, por la señora CATALINA TRIANA NAVAS, frente al señor JUAN LEANDRO AHUMADA TABARES y dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POTERIOR LIQUIDACIÓN promovida, a través de apoderado judicial, por la señora CATALINA TRIANA NAVAS, frente al señor JUAN LEANDRO AHUMADA TABARES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV